



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 1 de noviembre de 2023
Oficio N° 3606

AUDIENCIA
COMUNICA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor:

JOSÉ LUIS MONTENEGRO-PROCESADO
SE COMUNICA A TRAVÉS DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
POR DIRECCIÓN Y TELEFONOS ERRADOS
NEIVA-HUILA

Proceso: **41001600071620190060401**
Delito: **Uso de documento falso**
Procesado: **José Luis Montenegro**

Comendidamente me permito remitir providencia que fue leída en audiencia virtual de fecha 31 de octubre de 2023, proferida por la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, en la cual dispuso lo siguiente:

*“...**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados a través de la cual se condenó a **JOSE LUIS MONTENEGRO** por el punible de uso de documento falso, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO.** - Este fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.*

***TERCERO.** - Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010...”*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

GINA MARCELA MOLINA VIDAL
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”
Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

**Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

Magistrada Ponente
INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

**Radicación: 41001 60 00 716 2019 00604 01
Aprobado Acta No. 1318**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, a través de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, Huila, condenó a **JOSÉ LUIS MONTENEGRO** como autor responsable del punible de uso de documento falso, tipificado en el artículo 291 inciso 1º del Código Penal – C.P.-, modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007.

ANTECEDENTES.

I. HECHOS:

Fueron metería de acusación los siguientes¹:

"El día 09 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 10:30 horas, miembros de la policía se encontraban realizando labores de control y solicitud de antecedentes a personas y vehículos en la carrera 3 con calle 74b del barrio Virgilio Barca, le hacen la señal de PARE a un vehículo tipo taxi de placas VXI 707, quien era conducido por una persona de sexo masculino quien se identificó como JOSE LUIS MONTENEGRO con cédula de ciudadanía 7.697.385, donde al verificar su licencia de conducción por la página pública del RUNT, constataron que el precitado ciudadano tiene categoría C2 N° 472450004968824 la cual presenta estado VENCIDA, con fecha 18-09-2011, y la licencia física allegada por el señor MONTENEGRO presenta categoría B2 con fecha de vencimiento 03-12-2025 y categoría C2 con fecha de vencimiento 03-12-2021, igualmente se consulta que tiene una deuda de \$8.629.911 por concepto de comparendos. Es por ello que le dan a conocer los derechos que tiene como persona capturada y fue trasladada a la U.R.I. y puesto a disposición de fiscal de turno para los actos subsiguientes, esa situación fue corroborada mediante informe de Investigador de Laboratorio del 09 de marzo del año 2019, suscrito por el Profesional de Gestión II, ANGELA CLARA MATILDE CUELLAR SANCHEZ, concluyó que "de acuerdo al análisis y cotejo realizado, a los elementos allegados para estudio, se pudo determinar que la licencia de conducción que allegó el señor JOSE LUIS MONTENEGRO, NO CORRESPONDE con las características físicas, especificaciones técnicas y de seguridad del material patrón de referencia.".

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Palermo, Huila, el 10 de marzo de 2019, se legalizó la captura de **JOSÉ LUIS MONTENEGRO**, habiéndosele formulado imputación por el reato de uso de documento falso. Finalmente, le fue impuesta medida de aseguramiento no privativa de la libertad,

¹ Audiencia Celebrada el 4 de septiembre de 2019. Récord 02:23...

consagrada en el numeral 3 y 4 literal B, del artículo 307 de Código de Procedimiento –C.P.P.–.

Radicado el escrito de acusación, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y el 4 de septiembre de 2019, la Fiscalía acusó formalmente a **JOSÉ LUIS MONTENEGRO** en calidad de autor del punible previamente imputado, tipificado en el artículo 291 inciso 1º del Código Penal – C.P.–, modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007.

La audiencia preparatoria se realizó el 5 de febrero de 2020²; en tanto el juicio oral se surtió los días 9 de octubre siguiente³, 9 de abril⁴, 27 de julio⁵ y 22 de noviembre de 2021⁶, cuando luego de los alegatos finales de las partes, el Juez emitió sentido de fallo condenatorio.

El 22 de noviembre de 2021, el *A Quo* profirió la respectiva sentencia, decisión contra la cual la Defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Judicatura.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez empezó recordando los hechos jurídicamente relevantes, se refirió a la actuación procesal surtida e identificó al procesado.

Tras resumir los testimonios practicados en juicio oral, coligió que con el declarante Jesús Alberto Vargas Fuentes, integrante de patrulla del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de la Policía Nacional, quedó plenamente establecido que el acusado era quien

² Tras un aplazamiento solicitado por la Defensa.

³ Carpeta física de primera instancia, folio 73 a 74.

⁴ Carpeta física de primera instancia, folio 82.

⁵ Carpeta física de primera instancia, folio 84.

⁶ Carpeta física de primera instancia, folio 92.

portaba y usaba la licencia de conducción falsa en el momento en que fue requerido por los policiales; documento que figuraba a su nombre, con unas categorías y fechas de vigencia que no coincidían con los datos registrados en la página del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT -.

Argumentó que el deponente aseguró que el procesado le manifestó que le habían expedido hace poco la licencia de conducción, sin embargo, concluyó, esta situación es anómala, toda vez que, para poder obtener la expedición o renovación de dicho documento, es necesario estar a paz y salvo con los organismos de tránsito, requisito que el citado no cumplía, pues tenía pendiente por pagar unas multas de tránsito que ascendían a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$8.629.911.00).

Precisó que con los dichos de Ángela Clara Matilde Cuellar Sánchez, perito en el área de documentología y grafología de la Fiscalía General de la Nación, se acreditó que la licencia de conducción analizada era espuria, dado que además de presentar diferencias en la i) tonalidad de las tintas, ii) calidad de la impresión de los diseños de fondo y tintas de seguridad, iii) especificaciones técnicas de la imagen fotográfica, iv) ausencia en la lámina posterior, e v) inconsistencias en la secuencia del código de barras, con un documento auténtico de su misma naturaleza; no encontró en el sistema – RUNT - información alguna sobre la licencia cuestionada y, por el contrario, halló información respecto a otras licencias de conducción en estado vencidas e inactivas.

Agregó que si bien se probó que la licencia de conducción inspeccionada también presentaba semejanzas que guardan correspondencia con el documento original, tales como, i) distribución topográfica, ii) diseño, iii) lámina holográfica, e iv) impresiones y

tintas, esas circunstancias no desdibujan la estructuración de punible, por cuanto se estableció que el encartado portaba una licencia de conducción que no tenía todos los rasgos de un documento genuino, y que a su nombre no aparecía registrada tal licencia en el sistema – RUNT –.

En resumen, dijo que i) el señor **JOSE LUIS MONTENEGRO**, conductor del taxi de placa VXI 707, el 9 de marzo de 2019, le exhibió a uniformados de la Policía Nacional la licencia de conducción No. 01008317941 de categorías B₂ y C₂; ii) dicha licencia de conducción figuraba a su nombre y tenía registrado su número de cédula; iii) la licencia en mención no se encontraba registrada en el – RUNT – y, por el contrario, a su nombre figuraba, entre otras, la licencia No. 472450004968824 expedida en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte del Banco el 18 de septiembre de 2008, vencida; iv) la licencia que portaba el día de la ocurrencia de los hechos carecía de puntuales características de autenticidad; v) tenía registrados en el Sistema integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT - comparendos por valor de alrededor \$8.629.911.00; vi) la licencia de conducción objeto de controversia era falsa.

En suma, coligió que se cumplen a cabalidad las exigencias de los artículos 381 y 382 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, esto es, que existe convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito y la responsabilidad de **JOSÉ LUIS MONTENEGRO**, condenándolo a 48 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena principal, como autor del punible de uso de documento falso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual a la pena principal, bajo caución prendaria por valor de un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de un acta de compromiso en los términos del artículo 65 C.P.

RECURSO DE APELACIÓN.

La Defensa deprecó revocar el fallo de instancia. A modo de preámbulo, dijo que el Juez no alcanzó el estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable para condenar, toda vez que la Fiscalía General de la Nación no logró desvirtuar la presunción de inocencia de **JOSÉ LUIS MONTENEGRO**.

Continuó refiriéndose a las pruebas y señaló que, aunque el policial Jesús Alberto Vargas Fuentes adujo que su representado presentó la licencia de conducción a su nombre, no fue sino hasta el momento de su captura que su prohijado se enteró de la falsedad del documento, pues dijo que le había pagado a un tramitador para que se encargara de la expedición de la licencia de tránsito.

De la perito Ángela Clara Matilde Cuellar Sánchez, destacó que, luego de practicado el estudio de documentos impresos para verificar autenticidad de un documento, encontró semejanzas y diferencias en la licencia de tránsito objeto de controversia; sin embargo, replicó, también dijo que la falsedad la realizan personas que tengan conocimiento en "*falsedades*".

Bajo esa misma línea, manifestó que tener comparendos por infracciones a la norma de tránsito no quiere decir que el acusado tenía conocimiento sobre la falsedad de la licencia que portaba, toda vez que, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, se puede concluir que es posible ser objeto de la imposición de una multa y no saberlo.

Agregó que la antijuridicidad material debe ser probada y no se puede juzgar a una persona por su pasado o su forma de ser o de conducir su vida.

Colorario, expuso que el Juez incurrió en un error de hecho por falso raciocinio al valorar conjuntamente la prueba, por lo que no puede llegarse a una decisión condenatoria porque existe un margen amplio de duda acerca del ánimo y/o conocimiento delictual con el que presuntamente actuó el procesado.

No hubo intervención de los sujetos procesales no recurrentes⁷.

CONSIDERACIONES.

La Corporación es competente para conocer la actuación en segunda instancia conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento adscrito a este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los principios⁸ que la rigen, como es ceñir la decisión al objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados.

Del punible por el que fue condenado **JOSÉ LUIS MONTENEGRO**, previsto en el artículo 291 inciso 1º del Código Penal – C.P.-, modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia del 21 de julio de 2004, radicación No. 18762, precisó:

⁷ Constancia secretarial adiada el 16 de mayo de 2023. Pdf 56 carpeta digital primera instancia.

⁸ “el principio de limitación, impide al superior jerárquico abordar temas ajenos a los resueltos en la decisión impugnada” (AP4281-2019. Radicación 55798, del 2 de octubre de 2019. M. P. Patricia Salazar Cuéllar)

"La interpretación reiterada del otrora artículo 222, actual 291 del Código Penal que define y sanciona el uso de documento público falso, no es de especial complejidad tal como corresponde a la claridad de la descripción típica, reconociéndose que se incurre en tal delito cuando el agente que no ha concurrido en la falsificación hace uso del documento. El dolo es en ese caso el conocimiento de la falsedad que a pesar de ello no inhibe al agente de darle al documento el uso para el que fue creado".

Ahora bien, para establecer si erró o no la primera instancia al condenar al acusado, problema jurídico que envuelve la impugnación, descende la Colegiatura a valorar el acervo probatorio, por ser finalmente, la actividad que reprocha el recurrente del A Quo.

En este orden, declaró en el juicio Jesús Alberto Vargas Fuentes, patrullero de la Policía Nacional, quien testificó que el día de los hechos capturó a **JOSÉ LUIS MONTENEGRO**, identificado con cédula ciudadanía No. 7.697.385 de Neiva, en la "carrera 3° con calle 74B, barrio Virgilio Barco, comuna 9, Neiva Huila". Como ocupación del capturado reseñó: "en el momento de la captura, conductor de un vehículo tipo taxi de placas VXI-707" y de los elementos incautados: "licencia de conducción No. 01003817941 de categorías B₂ y C₂ a nombre del señor José Luis Montenegro, cédula ciudadanía No. 7.697.385 de Neiva Huila, que se encontraba en estado de vencimiento". Añadió que: "la licencia física que exhibió presenta dos categorías, la B₂ con fecha de vencimiento 3 de diciembre de 2025 y la C₂ con fecha de vencimiento 3 de diciembre de 2021".

También precisó que, "...una vez realizada la consulta SIMIT...", se evidenció que "el señor José Luis Montenegro debía \$8.629.911.00 por concepto de órdenes de comparendo", las cuales se discriminan de la siguiente manera: "resolución 11762 de fecha 18 /06/2018 por un valor de \$240.848.00; resolución 10115 de fecha 26/05/2018 por un valor de \$457.542.00; resolución 000000045770112 de fecha

23/11/2017 por un valor de \$785.740.00; resolución 26113311 de fecha 12/12/2010 por un valor de \$4.889.416.00; resolución 000000015... de fecha ../03/2010 por un valor de \$1.029.950; resolución 43804 de fecha 16/04/2009 por un valor de \$1.093.400; y resolución 800 de fecha 29/05/2007 por un valor de \$133.005".

Ya en el contrainterrogatorio, la Defensa indagó: *"Usted nos refirió que cuando le preguntó frente a dónde había obtenido, sacado, que si él había realizado el trámite, él le respondió que no, que fue donde un tramitador, le dio \$480.000, una foto y el tramitador le dijo que le realizaría lo demás, es decir, el trámite de la licencia ¿es cierto?", respondió "sí, el señor lo manifestó libre y espontáneamente, que él había pagado \$480.000 a un tramitador y que había anexado una fotografía y él se encargaba de lo demás".*

Posteriormente, compareció Ángela Clara Matilde Cuellar Sánchez, perito en el área de documentología y grafología de la Fiscalía General de la Nación, quien valoró lo licencia de conducción No. 01008317941 y afirmó: *"el estudio solicitado fue para verificar la autenticidad del documento que se recibió... los elementos relacionados a continuación fueron recibidos por la suscrita el 9 de marzo de 2019 en un contenedor debidamente embalado, sellado junto con su respectivo rótulo y formato para registro de cadena de custodia... licencia de conducción a nombre de José Luis Montenegro con número de cédula 7.697.385... con fecha de expedición 08 de diciembre de 2018, organismo de tránsito expedidor, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte El Banco, categorías autorizadas B₂ con vigencia 03/12/2025 de servicio particular y C₂ con vigencia 03/12/2021 de servicio público, **licencia de conducción No. 01008317941...**".*

Sobre el particular agregó: *"de los elementos indubitados o patrones que se utilizaron fueron muestras y conceptos técnicos de la*

elaboración de las licencias de conducción del Ministerio de Transporte de la República de Colombia, resolución 623 del 7 de marzo de 2013".

Destaca el Tribunal que la Fiscalía interrogó: "*¿en términos generales era un documento falso?*" y contestó: "*El estudio del formato de la licencia... la práctica de pruebas comparativas del documento dubitado con el material de referencia, el uso de las lentes de aumento, la reacción de tintas y de papel a la luz ultravioleta y en diferentes ángulos, permitieron establecer que el material de duda motivo de estudio pone de manifiesto que presenta algunas semejanzas en la distribución topográfica, en el diseño, en la lámina holográfica, presenta impresiones con tintas que reaccionan al exponer el documento a la luz ultravioleta, sin embargo, presenta varias, se aprecian varias diferencias como son la tonalidad de las tintas, la calidad de impresión de los diseños de fondo y la calidad de las tintas de seguridad, se encuentran diferencias en las especificaciones técnicas de la imagen fotográfica, ausencia de la lámina posterior... al consultar el documento en el sistema RUNT por el número de cédula, **registra estado del conductor activo y se encuentra información respecto a otras licencias en estado vencidas e inactivas, pero no se encuentra ninguna información sobre la licencia de conducción cuestionada y al someter el documento al código de barras, aunque arroja información que coincide con la plasmada en el documento, no cumple con la secuencia que debe llevar esa información**", concluyendo que: "...las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que **las características del formato de la licencia de conducción cuestionada, no se identifican con el material de referencia y la ficha técnica para la elaboración de la licencia de conducción del Ministerio de Transporte de la República de Colombia...** entonces la interpretación de los resultados dice que, de **acuerdo al análisis y cotejo realizado, a los elementos allegados para estudio se pudo determinar lo siguiente, que las características***

físicas y/o de seguridad del formato motivo de estudio, licencia de conducción número 7.627.385 a nombre de José Luis Montenegro, fecha de nacimiento 08 de diciembre 1974, fecha de expedición 03 de diciembre de 2018, organismo de tránsito expedidor, institución Municipal de Tránsito y Transporte El Banco, categorías autorizadas B₂ con vigencia 03 de diciembre 2025 servicio particular y C₂ con vigencia 03 de diciembre de 2021 servicio público, el número del formato de la licencia No. 01008317941, **no se corresponden con las características físicas y especificaciones técnicas y de seguridad del material patrón de referencia, o sea**, el estudio fue realizado el 9 de marzo... **no hay correspondencia en términos generales... sí, de acuerdo al principio de cuando un documento es falso, sí Dra."**

Ya en el contrainterrogatorio, la Defensa indagó: "usted dice debe corresponder digámoslo todos, pero entonces podemos decir, no sé, doctora usted la que sabe este tema, que esa falsedad que usted refiere que no hay correspondencia o que es un documento falso, ¿esa falsedad es en absoluto o es decir, es totalmente falsa o no, porque presenta algunas semejanzas?" y reveló: "Doctor, por eso es que mi conclusión es no se corresponde, no se corresponde porque según los protocolos debe corresponderse todas las características, entonces esa es la conclusión a que llego, no se corresponde porque no las tiene todas, ya la falsedad o algo ya lo dice la autoridad, la que define si el documento es falso".

De la prueba reseñada surge de manera diáfana que efectivamente, el documento de carácter público⁹ incautado, esto es, la licencia de conducción exhibida por el acusado a los agentes de tránsito, corresponde a un documento espurio, aun cuando presente

⁹ "...Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención..." – Artículo 243 Inciso 2º Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

semejanzas con uno indubitado, como plantea el apelante, dado que para no ser falso deberían sus características corresponder en su totalidad a las del patrón de referencia.

Por si fuera poco, tampoco figura en el RUNT la susodicha licencia y como bien lo dedujera el A Quo, no se encontró en el sistema – RUNT - información alguna sobre aquella y, por el contrario, solo “**se encuentra información respecto a otras licencias en estado vencidas e inactivas, pero no se encuentra ninguna información sobre la licencia de conducción cuestionada**”, de allí que no cabe duda de la falsedad imputada.

Del mismo modo fehaciente, está demostrado que dicho documento falso fue presentado por **JOSÉ LUIS MONTENEGRO** para acreditar ante la autoridad policiva que contaba con el permiso de conducción bajo las categorías B₂ de vigencia 3 de diciembre 2025, servicio particular y C₂ de vigencia 3 de diciembre de 2021, servicio público.

No obstante, como lo reclama la Defensa, se debe analizar si en el contexto del comportamiento esgrimido por el procesado se evidencia la exigencia de conocimiento de la falsedad del documento y si su uso está provisto de dolo o intencionalidad.

Sobre tal aspecto, el patrullero Jesús Alberto Vargas Fuentes expresó: “*de forma libre y espontánea, **el señor manifestó que él fue donde un tramitador en el Centro Comercial Comuneros y que pagó \$480.000.00 y una fotografía y el tramitador le manifestó que él realizaba lo demás***”.

Obsérvese que en el recurso el Defensor pregona que su prohijado ignoraba la falsedad del documento porque le pagó una suma de dinero a un tramitador para que adelantara esa gestión; sin embargo, de dichas atestaciones no obra una sola prueba y, salvo las conjeturas

de la Defensa, esa premisa no se extrae ni siquiera de las afirmaciones del precitado testigo, como quiera que este se limitó a informar que el capturado le dijo que había acudido a un tramitador pero no que desconocía la falsedad del documento.

Por tanto, no existe la más mínima prueba que respalde la hipótesis planteada por el censor.

Por supuesto, la Sala no pierde de vista que a la Defensa no le correspondía demostrar la inocencia de su procurado, pero tampoco puede dejar de lado que, al descartar cualquier tesis defensiva, tal como aquí acontece, debe auscultar la prueba de cargo y, si con ella se encuentra acreditada la responsabilidad, no queda alternativa distinta a la condena, conclusión a la que arribó atinadamente el A Quo.

En efecto, las probanzas ilustradas en párrafos precedentes permiten concluir que el acusado exhibió el documento espurio a sabiendas de que reunía esa condición. Obsérvese que **MONTENEGRO** ejerce la actividad de taxista, justamente, su captura se da en momentos en que manejaba el “vehículo tipo taxi de placas VXI 707”, labor que no podría desarrollar si no cuenta con licencia. Es decir, el acusado no es en lo absoluto ajeno al ejercicio de la conducción y de los requerimientos necesarios para su ejercicio.

Bajo el anterior panorama, no resulta creíble que para el encausado pasaran desapercibidos los múltiples comparendos por infracciones de tránsito en el SIMIT que figuraban a su nombre o que ignorara que ante esas circunstancias no estuviera en condiciones de obtener o renovar su licencia, máxime cuando aquellas fueron impuestas a través de resoluciones administrativas una vez agotados los trámites de rigor, dado que no se puede renovar la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra el titular de la misma o figure

como deudor al pago de infracciones debidamente ejecutoriadas¹⁰, por lo que de bulto emerge que con la utilización del elemento adulterado, **MONTENEGRO** evitaba el pago de las multas que le fueron impuestas y podía justificar la conducción de un vehículo.

De tal proceder se desprende entonces que, a sabiendas de la situación ilegal del documento, tampoco tuvo reparo alguno para hacerlo valer ante la Fuerza Pública que lo requirió en un puesto de control, realidad que confirma que ciertamente conocía del origen ilegítimo de la licencia y que fue su querer usarla con tal de obtener beneficios para sí mismo.

Recuérdese que el uso del documento público falso equivale a la conducta de hacer servir o utilizar el documento para los fines propios para los cuales fue creado, como si fuera verdadero, afectándose de esa manera el bien jurídico tutelado como lo es la fe pública; en este caso la confiabilidad sobre la veracidad de la licencia de tránsito, como quiera que resultó ser adulterada, el acusado conocía su procedencia ilícita y fue su intención dolosa hacer uso de la misma.

De tal manera que existen elementos suficientes para concluir que el análisis efectuado por la primera instancia es ajustado a derecho, por cuanto no basó la responsabilidad del enjuiciado en juicios “*peligrosistas*” como aduce le recurrente, sino en la prueba incorporada a la actuación.

Por último, del juicio de antijuricidad realizado por el A Quo y cuestionado por el apelante, dígame que a la luz del *modus operandi* llevado a cabo por **JOSÉ LUIS MONTENEGRO**, acertado es señalar que con su conducta no solo puso en peligro, sino que efectivamente lesionó el bien jurídico tutelado, como lo es la fe pública, entendida

¹⁰ Ley 769 de 2002, artículo 23 –RENOVACIÓN DE LICENCIAS–.

ésta como la confianza colectiva en que lo que emana de las instituciones del Estado, ya sean actos, instrumentos, símbolos o documentación, son verdaderos; atentar contra esa confianza colectiva ocasiona un perjuicio, que es lo que resulta sancionado.

En este orden, analizada en conjunto la prueba incorporada al juicio, puede colegir la Sala que el Ente Persecutor probó más allá de toda duda razonable que **JOSÉ LUIS MONTENEGRO** usó un documento público falso, siendo conocedor de su naturaleza espuria, conforme los supuestos fácticos por los que fuera acusado, imponiéndose la confirmación de la condena.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

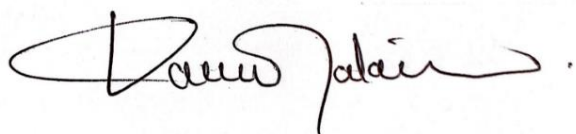
PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados a través de la cual se condenó a **JOSE LUIS MONTENEGRO** por el punible de uso de documento falso, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Este fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO

Magistrada



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria